

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE MARZO DEL 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1993.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Recurrido: César Reyes Rodríguez.

Abogada: Dra. Dominicana L. Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de febrero de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1994, suscrito por el recurrente, en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del señor Reyes Rodríguez, del 12 de agosto de 1994, suscrito por su abogada Dra. Dominicana L. Guerrero;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra a), 34 y 35 letra d), y 75 párrafo I, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la Justicia, hecho por el Auxiliar del Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra César Reyes Rodríguez (a) Kiko, por el hecho de haber sido detenido después de un allanamiento realizado en su residencia de la calle Juan Erazo No. 243, Villas Agrícolas, del Distrito Nacional y sometido a la acción de la justicia, en razón de que antes de haber sido allanada su residencia, supuestamente vendió 600 miligramos de cocaína a un agente encubierto de la Dirección Nacional de Drogas, y se le ocuparon 2 motocicletas, una color rojo, marca Honda C-70, placa Núm. 423-373, y la otra marca Kawasaki, color negro, placa Núm. 438-048; y dedicarse al tráfico, venta,

distribución y consumo de drogas narcóticas en la especie cocaína, en violación al código penal y la ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 18 de febrero de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos:** “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado César Reyes Rodríguez (preso) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autor de violación arts, Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana); **Mandamos y ordenamos: Primero:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicciones del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a el procesado en el plazo prescrito por la Ley; **Tercero:** que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados”; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, ésta lo decidió por sentencia dictada el 11 de junio de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dominica L. Guerrero, actuando a nombre y representación de César Reyes Rodríguez, en fecha 11 de junio de 1992, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Décima Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado César Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 455770, serie 1ra. residente en la calle Juan Erazo No. 243 Villas Agrícolas, D. N., preso en la cárcel pública de la preventiva del Ens. La Fé, desde el día 17 de abril de 1991, culpable del crimen de violación a los artículos 5 (letra a) y 75 párrafo 2do. de la Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en las motocicletas marca Honda C-70, color rojo, placa 423-373, y Kawasaki, color negra, placa No. 50-88, en virtud de los artículos 34 y 35 (letra d) de la Ley No. 50-88; **Tercero:** Se ordena el comiso o destrucción de la droga incautada; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, descarga al acusado César Reyes Rodríguez, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito, consistente en las motocicletas marca Honda C-70, color rojo, placa No. 423-373 y Kawasaki, color negro, placa No. 438-048, a sus legítimos propietarios; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”; Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; que el proceso criminal a cargo del prevenido César Reyes Rodríguez no fue debidamente instruido y substanciado en violación al artículo

23 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de un único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua en la investigación del proceso criminal de que estaba apoderada no adoptó las medidas de instrucción pertinentes que arrojaban luz en la comprobación de los hechos; que en el proceso no hay constancia de haber sido citados a comparecer los militares actuantes en el allanamiento practicado; que la importancia a comparecer de esos militares y a deponer como testigos en el proceso, radica en que el acta de allanamiento expresa no haber encontrado nada comprometedor, aún cuando momentos antes el prevenido vendió una porción de cocaína a un agente encubierto; que la Corte a-qua para formar su propia convicción respecto del proceso de que estaba apoderada debió requerir y no lo hizo comparecencia de los funcionarios actuantes para que depusieran en el caso como testigos presenciales; que el expediente a cargo del prevenido César Reyes Rodríguez no fue debida y suficientemente instruido ni sustanciado, por lo que se infiere que las pruebas aportadas fueron precarias e insuficientes, y por tanto, la sentencia dictada por la Corte a-qua fue dada contrario a la Ley, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para descargar al prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que los Miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas actuantes en el presente caso, han sido citados tanto en instrucción como ante la jurisdicción de primer grado, y por último fueron citados por intermedio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación para que testificaran ante el plenario de ésta Corte, los cuales han desobedecido dichas citaciones en todos los grados de jurisdicción y sin ninguna excusa que pudiera justificar su ausencia”;

Considerando, que los jueces de la apelación gozan de un poder soberano para apreciar todas las circunstancias de hecho y de derecho que envuelvan un proceso, y en consecuencia, el resultado de estudio y ponderación que hizo la Corte, comprobó que en contra del acusado César Reyes Rodríguez, no existen y mucho menos se han aportado ningún documento, prueba o testimonio que lo comprometa con la droga supuestamente vendida a un agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que éste Tribunal de alzada obrando por propia autoridad y contrario imperio, procedió a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, y en consecuencia, descargar al señor César Reyes Pérez, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a dar motivos suficientes y pertinentes para justificar sus fallos sobre todo cuando para descargar a un acusado de la infracción puesta a su cargo, modificar o renovar una sentencia de condenación, como ocurre en la especie; que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes los motivos expuestos en la sentencia impugnada para descargar al acusado César Reyes Pérez, como autor del crimen de tráfico de drogas narcóticas, previsto en los artículos 5 letra a) 60 y 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do